



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, febrero 3 de 2021

Rad. 005-2016-891

Dentro del presente proceso ejecutivo a continuación del ordinario, promovido por el señor GUILLERMO LEON CASTRILLON LOPEZ en contra de COLPENSIONES, la parte ejecutante con el fin de no comportar ilusorias las pretensiones de la presente demanda solicita el decreto de la medida cautelar sobre la Cuenta ahorro No. 65283206810 de Bancolombia.

Por encontrar acreditados los presupuestos establecidos en los artículos 101 y 102 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, esto es, la manifestación bajo la gravedad de juramento de que los dineros denunciados son de propiedad de la demandada, aptos legalmente para ser embargados, y de que las condenas demandadas no han sido canceladas por la ejecutada, esta dependencia judicial accederá a la solicitud de medida cautelar impetrada y en consecuencia se ordenará oficiar a la entidad bancaria ante descrita con el fin de que tome atenta nota el embargo.

Ahora bien, con el fin de salvaguardar los derechos de la entidad demandada el despacho decretará el embargo de la cuenta bancaria antes descrita, para lo anterior habrá de tenerse como valor a embargar la suma de \$1.045.000 de conformidad con el valor aproximado a que asciende la obligación.

Cabe advertir que el anterior embargo es realizado por el despacho sin desconocer el beneficio de inembargabilidad del que gozan los fondos del Sistema General de Pensiones, sin embargo se considera que tal medida es procedente siempre que se vean afectados derechos de rango constitucional que incluso ningún juez de la Republica estaría llamado a desconocer, supuesto que constituye una excepción de origen constitucional al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado, y que se ve avocada en el caso de autos toda vez que éste hace referencia al pago efectivo de mesadas pensionales, prestación que en la ejecutante representan la materialización de derechos fundamentales tales como el del mínimo vital, de la dignidad humana y de la seguridad social.

Lo anterior de conformidad con lo indicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia 34.644 del 04 de diciembre de 2013, que reitera las sentencias 39.697 de agosto 28 de 2012, 40.557 del 16 de octubre del mismo año y 41239 del 12 de diciembre de 2012.

NOTIFÍQUESE

JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO
JUEZ

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO.
012 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO
PCSIA20-11546 DE 2020, EL DÍA 04 de febrero de 2021 A LAS 8:00 A.M.
PUBLICADOS EN EL SITIO WEB:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>

ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ
Secretaria